

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE SE VENDAN
en pública subhasta todas las casas que pertenecen y po-
seen los Propios y Arbitrios del Reyno, precediendo
tasacion de ellas y aprobacion del remate por los
respectivos Intendentes; con lo demas
que se expresa.

AÑO



1798.

EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA QUE SE VENDAN
en pública subasta todas las casas que pertenecen y po-
seen los Propios y Arbitrios del Reyno, precediendo
tasacion de ellas y aprobacion del remate por los
respectivos Intendentes; con lo demas
que se expresa.



1798.

1798.

EN MADRID

EN LA IMPRINTA REAL.

✱

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
 Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
 de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
 ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
 bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
 naria, de las Indias Orientales y Occidentales, Is-
 las y Tierra firme del mar Océano; Archiduque
 de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de
 Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y
 Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
 Á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de
 mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Algua-
 ciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregi-
 dores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Al-
 kaldes mayores y ordinarios, Juntas de Propios
 y Arbitrios, y otros qualesquier Jueces y Justi-
 cias, así de Realengo, como de Señorío, Aba-
 dengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, co-
 mo á los que serán de aquí adelante, y demas
 personas de todas las Ciudades, Villas y Luga-
 res de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo
 contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pue-
 da en qualquier manera, SABED: Que á los Pro-
 pios y Arbitrios de los pueblos de estos mis Rey-
 nos pertenecen entre otros edificios rústicos y
 urbanos diferentes casas de habitacion particular,
 en cuya conservacion y reparo se gasta toda ó
 la mayor parte de su producto, que por lo re-

gular no corresponde al capital; y si se arruinan, causan empeños insoportables á los mismos Propios para reedificarlas. Los pleytos y diferencias judiciales de que son ocasion sobre desocupos, preferencia en arrendamiento y otros, disminuyen en gran parte el fruto de tales fincas. Por eso y porque á lo general de la nacion y aumento de los pueblos conviene que no se mantengan reunidas en una mano muchas cosas, y que entren en la circulacion del comercio las que al presente estan fuera de él; por mi Real Decreto comunicado al mi Consejo en siete de este mes, he resuelto que desde luego se vendan en pública subhasta todas las casas que pertenecen y poseen los Propios y Arbitrios de mis Reynos, precediendo tasacion de ellas, y aprobacion del remate por los respectivos Intendentes, á quienes para el efecto se remitirán los autos que se formen para la subhasta. Que verificado el remate y aprobado por el Intendente, no se ha de admitir mas postura ó puja que no llegue á la quarta parte, y con ella se volverá á sacar á remate por término de nueve dias, el qual se hará en el mayor postor, otorgándose por las Juntas de Propios la correspondiente escritura de venta; y los Intendentes pasarán á mi Consejo Real una razon exácta de todas estas ventas, para que siempre conste en la Contaduría general de Propios y Arbitrios; y por un efecto de mi Real beneficencia las libro y exímo del derecho de alcabala. Que desde el otorgamiento de la venta quede el comprador dueño pacífico y seguro de la casa, sin que pueda ser molestado en tiempo alguno en razon del dominio de ella; reservando solo á los que pretendan y acrediten serlo, el derecho contra los Propios que la han vendido, para que le

40.

satisfagan el precio y cantidad por que lo hubie-
sen hecho, reclamándole dentro del término de
tres años; los cuales pasados, quedará prescrita su
acción aun contra los Propios. Que todo el im-
porte de dichas ventas se imponga sobre mi Real
Renta del Tabaco al tres por ciento por el mis-
mo método, modo y formalidades dadas y esta-
blecidas para la imposición de los capitales de
depósitos públicos, destinados á imponerse por
mi Real Cédula de nueve de Octubre de mil se-
tecientos noventa y tres. Que la satisfaccion del
tres por ciento se haga á los Propios hasta en la
concurrente cantidad por el importe de dos rea-
les y ocho maravedises por ciento que tienen que
poner en mi Tesorería general para el pago de
sueldos de los empleados en la Contaduría gene-
ral de Propios y particulares del Reyno, y del
Procurador general; y lo que se les restase en la
Tesorería de Provincia, evitándoles de este modo
gastos y perjuicios de consideracion; cuidando el
mi Consejo de la execucion y cumplimiento de
esta mi resolucion. Publicado en él el citado Real
Decreto en trece de este mes, acordó su cumpli-
miento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por
la qual os mando á todos y á cada uno de vos en
vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais
mi expresada resolucion y la guardéis y cum-
plais, sin contravenirla ni permitir que se con-
travenga en manera alguna; antes bien para que
tenga su mas puntual y debida execucion dareis
las órdenes y providencias que convengan: que
así es mi voluntad; y que al traslado impreso de
esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Mu-
ñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cá-
mara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo,
se le dé la misma fe y crédito que á su original.

Dada en Aranjuez á veinte y uno de Febrero de
mil setecientos noventa y ocho.=YO EL REY.=
Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=
El Conde de Ezpeleta.=Don Juan de Morales.=
Don Benito Puente.=Don Francisco Mesía.=Don
Juan Antonio Pastor.=Registrada, Don Joseph
Alegre.=Teniente de Canciller mayor, Don Jo-
seph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.